# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



# VENTA DE HJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0.50

# GAGETA DE MADRID

## SUMARIO

#### Parte oficial

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo que los decretos de 5 de Mayo de 1926 dictando normas para la formación y funcionamiento de las confederaciones hidrográficas de las respectivas cuencas y creando la del Ebro tengan carácter y cficacia de decretos-leyes.—Página 1470.

Otro idem que el Comisario regio del Canal de Isabel II perciba, con cargo a los fondos del Canal, en concepto de sueldo, la cantidad de 12.000 pesetas, además de los gastos de representación. — Páginas 1170 y 1171.

Otro autorizando como caso de excepción, y sin que ello pueda considerarse como precedente, la ejecución por sistema de administración de las obras de los trozos segundo y terecro de la carretera de Totana a Bullas (Murcia).—Página 1171.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a M. Charles Danielou, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros de Francia.—Página 1171.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo las transferencias y suplementos de crédito que se indican, con destino a satisfacer los gastos que se mencionan. Páginas 1171 y 1172.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que se adquiera por el Estado a su actual po-

seedor, Sr. Duque de Veragua, el llamado Archivo de Cristóbal Colón. Páginas 1172 a 1174.

Otro confirmando en el cargo de Rector de la Universidad Central a don José Rodríguez Carracido, no obstante su jublación.—Página 1174.

tante su jublación.—Pógina 1174.
Otro declarando jubilado a D. José
Rodríguez Carracido, Catedrático
numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—
Página 1174.

Otro idem id. a D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos. — Página

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Vicente Cuadrillero Medina.—Págna 1174.

Otro idem de segunda clase del idem idem a D. Enrique Carlos Vinader. Página 1174.

Otro ascendiendo a D. Alfonso Lara a Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual seguirá desempeñando en comisión el cargo de Gobernador civil que viene desempeñando.—Página 1175.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando a las Juntas de obras de los puertos de La Luz y Las Palmas para emitir un empréstito de 24 millones de pesetas. Página 1175.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Antonio Philip.—Página 1175.

Otro idem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Elías Antón Torregrosa. Página 1175.

Otro idem de segunda de idem a don Francisco Pascual de Quinto.—Página 1175.

#### Presidencia del Consejo de Ministron

Real orden nombrando un Portero del sobrante del Ministerio de Instrucción pública para prestar sus servicios en la Escuela Central de Maestros de esta Corte, y destinando a la Real Academia de la Historia un Portero de los que sobran en el Museo Arqueológico Nacional.—
Página 1175.

Otra circular disponiendo que al terminar en fin de Junio próximo la comisión de servicio que tiene concedida el Capitán de Infantería del servicio de Aviación D. Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza, para seguir un curso de táctica aérea en Langlyfield (Estados Unidos), continúe en dicho país agregado a la Delegación oficial de España en la Exposición de Filadelfia y a las órdenes del Jefe de dicha Delegación, Página 1176.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Comillas, con Grandeza de España, a favor de D. Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell.—Página 1176.

Otra nombrando a D. Enrique Villardefrancos y Rodríguez Médico sustituto del forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña.—Página 1176.

Otra concediendo segunda prórroga en la licencia que para asuntos propios viene disfrutando D. Pedro Cabello y de la Sota, Registrador de la Propiedad de San Vicente de la Barquera.—Página 1176.

Otras idem prórroga de un mes en las licencias que por enfermos vienen disfrutando los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Púgina 1176.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo que corresponde al Ministerio de Hacienda la declaración de pensiones extraordinarias en favor de las viudas e hijos de los funcionarios de la Policía gubernativa fallecidos por muerte causada en actos de servicios.—Páginas 1176 y 1177.

ginas 1176 y 1177.
Otra concediendo un plazo de veinte
días para las reclamaciones referentes al Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1177.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1177 y 1178.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se constituyan Juntas formadas por las personas que se indican, con el fin de fomentar la suscripción nacional iniciada para erigir en esta Corte un monumento a Cervantes.—Páginas 1178 y 1179.

Sanciones que se ordenan aplicar como resultado del expediente instruído contra Secretarios municipales y otros funcionarios de la provincia

de Lugo.—Página 1179.

#### Winisterio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencio-so-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Dalmacio Pérez Díaz contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1924.—Páginas 1179 y 1180.

#### Administración Central.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Convocando a las Agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras, para que por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor.—Página 1180.

Gracia y Justicia.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Brivicsca, Cervera, Coria, Guadix, Orihuela, Santa Cruz de la Palma y Torrelavega, por haber resultado desierta su provisión en oposiciones entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de categoría de ascenso.—Página 1480.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D: Manuel Martínez Alfaro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tudela a inscribir una escritura de venta.—Pág. 1481.

MARINA.—Rectificando algunas erratas cometidas en el Real decreto de 26 del corriente aprobando el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, publicado en la Gacuta del día de ayer. — Página 1483.

Hacienda.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermos disfrutan los señores que se mencionan.—Página 1184.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta, por falla de licitadores, la subasta para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1184.

Gosernacion. — Dirección general de Administración. — Designando para ocupar la Secretaría de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan. — Página 1134.

Rectificando el nombramiento de Sacretario del Ayuntamiento de Cardona en la forma que se expresa.— Página 1184.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso entre los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, para provecr el cargo de Subdirector Médico, que se halla vacante en la Estación Sanitaria del puerto de Mahón.—Página 1184. Fomento.—Dirección general de Obras

Fomento.—Dirección general de Obras públicas. — Conservación y reparación. — Rectificando las adjudicaciones de subastas de obras de carreteras que se indican. — Página 1184.

Aneno único.—Bolsa. — Subastas.—Administración provincial..—Anuncios de previo pago. — Edicto: — Cuadros estadísticos.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO GIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

#### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Aifonso: XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

# 

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al iniciarse la ejecución de los Reales decretos de 5 de Marzo último creando la Confederación Sindical Hidrográfica en las cuencas respectivas, dictando las normas por las cuales ha de regirse y autorizando en ol segundo de esos Reales decretos la formación de la del Ebro, se ha observado la necesidad, para su debida eficacia, de dar a tales disposiciones el carácter de Decretos-leyes, ante la contingencia de que su aplicación hallase inconvenientes en la rígida, estricta y literal interpretación de preceptos de leyes como la de Contabilidad, la de Aguas y otras análogas. Y aunque pudiera estimarse, por el carácter de dictadura económica que el Gobierno asume, que en la oposición de unos y otros preceptos los de ahora derogan o modifican los anteriores, conviene prevenir toda dificultad, haciendo desde luego la declaración expresa y terminante para obviar todo obstáculo en la práctica aplicación de los Reales decretos aludidos.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M., Bafael Benjumea y Burín.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los Reales decretos de 5 de Marzo último, dictando las normas para la formación y funcionamiento de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas en las respectivas cuencas y
creando la del Ebro, tendrán el ca-

rácter y la eficacia de Decretos-leyes a los efectos de que sus disposiciones prevalezcan sobre los de las leyes anteriores, en cuanto pudiere existir oposición entre allas.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1907 para el gobierno y administración del Canal de Isabel II disponía que el cargo de Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración, fuese desempeñado por un ex Ministro. y en el artículo 6.º de la misma ley se le asigna la cantidad de 7.500 pesetas anuales para gastos de representación. Esto es, que el Comisario regio disfrutaba en realidad, no sólo dicha cantidad, sino su sueldo correspondiente como ex Ministro cesante.

Modificado el artículo 2.º de la expresada ley por el Real decreto de 6 de Febrero último, que deja a la libre elección del Gobierno el

nombramiento de Comisario regio, parece equitativo que mientras el designado no perciba sueldo alguno por otro concepto, goce de otros emolumentos en armonía con la importancia de las funciones que le están encomendadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M., RAFAER BENJUMEA Y BURÍN

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El Comisarfo regio. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, mientras no disfrute sueldo o emulumento alguno del Estado percibirá, con cargo a los fondos del Canal y en concepto de sueldo por el desempeño del cargo, la cantidad de 12.000 pesetas anuales, además de la que para gastos de representación le asigna el artículo C.º de la ley de 8 de Febrero de 1907.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fements, RAFACL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La grave crisis por que atraviesa la profincia de Murcia, a consecuencia de la pérdida de las cosechas producida por la sequía experimentala en los últimos meses, aconsejan que, como caso excepcional y sin precedente, se acuda al procedimiento de ejecución de obras por el sistema de administración, único paliative inmediato a la miseria allí imperante por la causa mencionada, ya que el sistema de contrata exige un período de tiempo durante el cual el actual malestar adquiriría caracteres de extremada gravedad.

Afortunadamente se dispone de proyectos aprobados de carreteras de aquella zona, con los que es posible facilitar trabajo durante bastante tiempo a numerosos obneros: son éstos, el trozo segundo de la carretera de Totana a Bullas, con presupuesto de administración de 333.698,91 pesetas, y el trozo ter-

cero de la misma carretera, con análogo presupuesto de 234.880,28 pesetas.

En oposición con la anterior facilidad no existe en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento crédito para comenzar obras por el sistema de administración; pero sí le hay en su capítulo 19, artículo 1.°, concepto 2.°, para aplicar este sistema a la terminación de las que por el mismo se encuentren en construcción, y del cual existe un remanente de importancia; el misme motivo de excepción antes.indicado, y también sin que constituya precedente, aconseja utilizar dicho crédito para emprender la ejecución de las mencionadas obras.

Fundado en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente provecto de Real decreto-ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M., RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza como caso de excepción, y sin que ello pueda considerarse como precedente, la ejecución por el sistema de administración de las obras de los trezos segundo y tercero de la carretera de Fotana a Bullas, en la provincia de Murcia, por sus respectivos presupuestos de administración de 333.698,94 y 234.880,28 pesetas.

Artículo 2.º La ejecución de las expresadas obras se realizará con cargo al crédito disponible del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientes veintiacis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAPAEL BENJUMEA Y BURIN:

# HINTERN DE HERRE

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de l'acetera, al capítulo 3.º, "Administración la Orden del Mérito Naval, con distin- Central. — Gastos diversos". artículo

tivo blanco, a M. Charles Danielou, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros de Francia, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo da mil novecientos ventiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina, HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

# · MHITTAIO BE NACIENIA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi De→ creto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se conceden al vigente Presupuesto de los Departamentos ministeriales varias transferencias de crédito, importantes en junto pesetas 270:000, en la forma que sigue: Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", 70.000 pesetas, a saber: pesetas 15.000, dentro del capítulo 8.0x artículo único, "Prisiones.-Materica", del concepto "Suministro de viver 3" al de "Gratificaciones de residenci" y 55.000 pesetas del capítulo 11, "Servicios de carácter temporal.—Contrucción, conservación y ornamentación de edificios", artículo 1.º, "Pera la obra gruesa de reconstrucción y complementarias del Palacio de Justicia de esta Corte", etc., al capítalo 5.°, "Gastos comunes a la Adminicatración Central y a los Tribunale;", artículo 8.º, "Obras, moblaje y alq ileres", con destino a reparaciones 12gentes en los edificios de las Audi gcias de Oviedo y Granada; Sección 1823, Ministerio de la Gobernación, 100 70 pesetas dentro del capítulo 33, "" elégrafos.—Gastos diversos y event@ales" del artículo 6.º "Impresos", concepto 1.º, "Para adquisición de tuda clase de impresos telegráficos", etc. al artículo 4.º; "Moblaje", en la siguie 40 forma: 50.000 pesetas al concepto &. "Para adquisición y entretenimicato de máquinas de escribir y calcular", y 50.000 pesetas al concepto 3.º "Para adquisición y reparación de cajas de caudales", etc; Sección 7.2, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 100.000 pesetas del capítulo 5.º, "Administración provincial. — Material", artículo 1.º, "Escuelas nacionales de primera enseñanza", concepto 1.º, "Para gastos de material", ctcétera, al capítulo 3.º, "Administración

6., "Gastos de oposiciones", concepto 2., "Para cumplir el Real decreto de 6 de Marzo de 1924 en cuanto a dietas".

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, importantes en junto 45.000 pesetas, en la forma que sigue:

Sección 10, "Ministerio de Hacienda", 20.000 pesetas, a saber: 18.400, del capítulo 7.º, "Gastos comunes a la Administración Central y Provincial.-Personal general, administrativo y técnico", artículo 1.º, "Personal administrativo", a los que se citan; 12.000 pesetas, al capítulo 2.º, "Administración Central.-Material", artículo 3.º, "Dirección general de Tesorería y Contabilidad", y 6.400 pesetas, al propio capítulo, artículo 12, "Caja de Depósitos", como sigue; 5,000 pesetas, al concepto "Para alumbrado, esterado, calefacción, etc.", y 1.400 pesetas a uno nuevo, "Para adquirir bolsas de papel con destino a guardar los títulos que se custodian en la Caja general", y 1.600 pesetas, del capítulo 12, artículo 2.º "Gastos diversos. - De Aduanas", concepto Para la construcción de modelos de contadores para las fábricas de alcohol", al repetido capítulo 2.º, artículo 5.º, "Dirección general de Aduahas", concepto 1.°, "Para alumbrado. esterado, calefacción, etc."

Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", 25.000 pesetas, dentro del capítulo 17, artículo único, "Comisiones en general para servicios a cargo de la Dirección general de Aduanas", del concepto 3.º, "Para las mismas atenciones en el impuesto sobre el azúcar" al concepto 1.º, "Para los gastos de locómoción y dietas que se ocasionen por comisiones especiales, sustituciones, agregaciones, etc."

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, José Calyo Sotelo. A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos importantes en junto 200.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 130.000 pesetas a la Sección 6.º, "Ministerio de la Gobernación", capítulo 8.º "Protección a la infancia", artículo 2.º "Delincuencia infantil. - Tribunales para niños". concepto 1.º "Para pago de estancias en Reformatorios, Casas de familias y establecimientos análogos de los jóvenes delincuentes cuvo ingreso decreten los Tribunales para niños"; y 70.000 pesetas a la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", capítulo 3.º "Administración provincial.—Personal", artículo 3.º "Indemnizaciones de residencia", concepto 2.º "Para satisfacer el 50 por 100 de los sueldos que devengue el personal que presta sus servicios en las islas Canarias y en las posesiones españolas del Norte de Africa".

Artículo 2.º Asimismo se concede un crédito extraordinario de 22.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 2.º de obligaciones de los Departamentos milnisteriales, "Ministerio de Estado", con destino a satisfacer, durante el segundo semestre del actual ejercicio económico, los haberes de los funcionarios siguientes: un Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a razón de 17.000 pesetas anuales, 8.500 pesetas; un Secretario de primera clase, a razón de 12.000 pesetas anuales, 6.000 pesetas; un Secretario de segunda clase, a razón de 9.000 pesetas anuales, 4.500 pesetas, y un Secretario de tercera clase, a razón de 6.000 pesetas anuales, 3.000 pesetas.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplementos de créditos y crédito extraordinario, que asciende a 222.000 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de

Mayo de mil novecientos veintiséls.

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oído el Consejo de Estado, constituído en Sección del Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 6.797.727 pesetas al figurado en el capítulo 1.º, artículo único "Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.º, "Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: De Cristóbal Colón, a cuyo genio debió España en el mejor de su esplendoroso poderío el descubrimiento de América, suceso gloriosísimo que López de Gomara, al escribir la Historia general de las Indias, llamó acertadamente "la mayor cosa después de la criación del mundo, sacando la encarnación y muerte del que lo crió", de aquel hombre sin par que halló en nuestros inolvidables Reyes Católicos la protección necesaria para llevar a cabo tan prodigiosa empresa, se conservan, entre otras reliquias venerandas, 97 documentos y un libro, originales unos, y con testimonio autorizado otros, de los cuales 40 son autógrafos del Gran Almirante. Todos tienen mérito excepcional, por ser, en frase de los competentes Peritos que los han examinado, "los documentos más importantes del descubrimiento de América".

Guidadosamente conservado este te-

soro artístico en el archivo familiar del Ducado de Veragua, en el año de 1915, el Exemo. Sr. D. Cristóbal Colón y Aguilera, actual poseedor de este título, ante el temor de que contingencias futuras pudieran dar ocasión a que otro día los mencionados documentos fuesen disgregados o cedidos a alguna entidad extranjera, los ofreció en venta al Estado español, sin que, por circunstancias que no es del caso puntualizar, llegase a tener efecto tal propósito; pero como dentro v fuera de España hubiese trascendido la noticia del proyecto de enajenación, no faltaron propuestas halagadoras al dueño de aquel tesoro, quien, patrióticamente, las vino desoyendo, porque siempre tuvo en cuenta cuán poco honraría al nombre de España el hecho de ir a parar en archivos extranjeros una colección de documentos tan estrechamente relacionados con la mayor de las glorias de nuestra raza,

Pasados algunos años, en el de 1924, una nueva y muy tentadora proposición fué hecha al Duque de Veragua: la "Central Unión Trust Company", de Nueva York, le ofrecia dos millones y 500.000 pesetas por los documentos colombinos. Esta suma de dinero estaría disponible para él, contra la entrega de aquéllos, desde el 14 de Febrero hasta el 17 de Marzo, inclusive, en el Bardays Bank (Overseas) Limited, París. Ante tal solicitación, el noble descendiente del Gran Almirante de las Indias, con entera conciencia de lo que debía al esplendor de su linaje y a la honra de su Patria, dejó transcurrir austeramente el plazo, sin aprovecharse de él, y en 25 de Marzo presentó al Exemo. señor Presidente del Directorio Militar nueva instancia, en la cual, refiriéndose a la de 1915 y dando a conocer la oferta de la entidad norteamericana, hacía presente, en términos muy dignos de loa, que, ya que su estado de fortuna no le permitfa donar gratuitamente a España sus documentos colombinos, los ofrecía en la mitad de aquella suma, o sea en un millón y 250.000 pesetas; rasgo de desprendimiento de altísimo valor moral, tanto más admirable cuanto menos pueden ir por este elevado nivel, a lo menos en nuestro tiempo, las acciones humanas.

El Directorio Militar, consciente del cumplimiento de su deber, examinó lo tramitado en 1915 y los dos años siguientes y supo que la Real Academia de la Historia, el más sa-

bio Cuerpo a quien podía consultarse sobre esta materia, al par que declaraba "que no puede tasar esas reliquias del honor nacional ni entrar en regateos y ajustes con el heredero del Almirante", había asentado la rotunda afirmación de que "esos documentos, por el valor moral que representan para la historia de España y del mundo, no deben salir de nuestro solar patrio, aunque impongan un sacrificio a la Hacienda pública"; dictamen que ratificó en 1917, declinando de nuevo el encargo oficial de precisar en conciencia o de señalar siguiera con aproximada exactitud "el valor comercial de unos documentos únicos en el mundo, sin base de comparación posible, sin términos hábiles de confrontación con otros análogos o similares, que no han sido jamás puestos en venta pública ni privada."

Esto sabido, el Directorio Militar se dió clara cuenta de que por honra de la Patria y aun por corresponder hidalgamente al proceder nobilísimo del Sr. Duque de Veragua, debía adquirir sin más titubeos ni dilaciones el sobredicho tesoro documental. Pero como esta resolución hubiese de traer consigo las dificultades inherentes al no próspero estado del Erario nacional v a las lentas v complicadas formalidades de nuestra organización económica, para obviarlas se acudió bien pronto a más sencillo y menos costoso expediente; porque creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1925 la Medalla del Homenaje a VV. MM. para conmemorrar el que con fervor de fieles súbditos había rendido a su Rey España entera, representada por sus Alcaldes, el artículo 5.º de dicha soberana disposición preceptuó que el importe de lo que se recaudara por la expedición de aquella insignia habria de destinarse en primer lugar a adquirir para el Estado el Archivo de Cristóbal Colón. A 500.000 pesetas asciende lo recaudado hasta ahora por tal concepto y tiénese por seguro que en fecha no remota este fondo se habrá acrecentado lo suficiente para cubrir el total desembolso que origina la precitada adquisición; mas por el natural y plausible deseo de verla efectuada sin demora y contando para ello con el patriotismo del Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden de 2 de Marzo último, vista la de 24 de Di-

ciembre del año anterior, por la cual autorizó al dicho Comité para adelantar la cantidad necesaria, a fin de completar el precio de la sobredicha colección de documentos, ha fijado tal cantidad en 750.000 pesetas, que unidas a las mencionadas 500.000, suman el millón y 250.000 pesetas, en que de mutuo acuerdo se valora el llamado Archivo de Cristóbal Colón.

A la hora presente están depositados en el Banco de España este tesoro documental y las cantidades que integran el importe del precio estipulado, y por tanto puede y deste llevarse a feliz término un asunto en que entra como parte principalísima la honra que España debe tributar en toda ocasión al sas grado recuerdo de su glorioso este plendor como descubridora y evangelizadora de un nuevo mundo y como madre augusta de tantas nasciones hoy poderosas y florecientes.

Por todo lo expuesto y de acuera do con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el Inor de somea ter a la aprobación de V. M. el adajunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M.; EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado adquiere de su poseedor, D. Cristóbal Colón y Aguillera, Duque de Veragua, en precio alzado de 1.250.000 pesetas, el llamado "Archivo de Cristóbal Colón", compuesto de los 97 documentos y un libro, que se describen en el correspondiente inventario.

Artículo 2.º La totalidad de dicho precio se compone: de 500.000 pesetas, a que ascendía hasta fin de Febrero último lo recaudado por la expedición de la Medalla del Homenaje a los Reyes de España, y de 750.000 pesetas que para este objeto adelanta el Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla.

Artículo 3.º La última de las des cantidaes mencionadas es reintegrable, y se devolverá al dicho Comité ejecutivo según vayan efectuándose concesiones de la Medalla del Homenaje, y si al terminar el plazo de su concesión quedare por devolver alguna parte del anticipo, será de cuenta

del Estado su abono, para reintegrar totalmente este adelanto.

Artículo 4.º Para hacerse cargo del "Archivo de Cristóbal Colón", actualmente depositado en el Banco de España, y para efectuar en el mismo acto la entrega al señor Duque de Veragua de 1.250.000 pesetas a que asciende su precio, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes delega en D. Francisco Rodríguez Marín, Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros. Bibliotecarios y Arqueólogos, a quien acompañarán los dos funcionarios del mismo Cuerpo que él designe. Concurrirán además a este acto: por la Comisión de la Medalla del Homenaje, el General D. Luis Hermosa y Kith v D. Luis Benjumea y Calderón, Comandante de Artillería; por el Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, y por el Banco de España, donde el Archivo so halla depositado, el Subgobernador, D. Francisco Belda y Pérez de Nueros. De la entrega de los documentos y de su precio se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concu-

Artículo 5.º La colección de documentos colombinos se conservará y custodiará en el Archivo general de Indias de Sevilla, de donde no saldrá ni en todo ni en parte, salvo cuando se celebre la Exposición Ibero-Americana, cuyo Comité ejecutivo podrá exponerla al público en el local que designe y con las debidas seguridades, donde asimismo se exhibirán otros documentos históricos de aquel Archivo, completando así, en cuanto sea dable, la historia del descubrimiento del Nuevo Mundo y de la admirable obra colonizadora llevada a cabo en él por los españoles.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 27 de Julio de 1918, que dispuso la jubilación a edad determinada de los Catedráticos de Universidad, no privó a los jubilados del derecho de seguir perteneciendo con vez y volo al Claustro de que forman parte, y aun permitió que ejercieran algunas funciones docentes con carácter extraordinario y posibilidad de percibir una sulvención especial de este Ministerio.

Pueden, por tanto, desempeñar los cargos de Decano y de Rector los Catedráticos jubilades lo mismo que los de activo servicio, siempre que su salud y vigor mental permitan garantizar que se hallan en las condiciones de aptitud para el trabajo que el ejercicio de tales cargos requiere.

Y como D. José Rodríguez Carracido ha desempeñado con acierto el cargo de Rector de la Universidad Central, sin que existan motivos que aconsejen su sustitución, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y en vista de las circunstancias que concurren en D. José Rodríguez Carracido, Catedrático jubilado de la Universidad Central.

Vengo en confirmarle en el cargo de Rector de la Universidad indicada.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO** 

El Ministro de Instrucción pública y Belles Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Rodríguez Carracido, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 21 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO** 

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alfonso Pérez Gómez Nieva. Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ha cumplido la edad de sesenta y siete años el día 19 del actual, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, en atención a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, conforme al artículo 13 de la ley Reguladora del imuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecorar ciones v Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho da Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Beilas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Vengo en nombrar, por el turno de antigüedad establecido por la letra a) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Beallas Artes, con la antigüedad de 20 del actual, a D. Vicente Guadrillaro y Medina, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata, en la vacante por jubilación de D. Alfonso Pérez Gómez Nieva.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Vengo en nombrar, por el turno de antigüedad establecido por la letra a) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Beillas Artes, con la antigüedad de 20 del actual, a D. Enrique Carles Vinader, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata, en la vacante por ascenso de D. Vicento Cuadrillero Medina.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Octubre de 1925 y del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 13 de Noviembre siguiente, dictadas ambas en ejecución del informe emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del expresado Ministerio, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Carles Vinader, a D. Alfonso de Lara y Mena, Jefe de Negociado de primera clase y Oficial mayor de la Universidad Central, quien seguirá desempeñando en comisión el cargo de Gobernador civil, en armonía con lo establecido por el Real decreto de 9 de Abril de 1924.

Dado en Palacio a veinticeho de Mayo de mil nevecientos veintiséis.

ALFONSO.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

# MARIO DE MARIO

#### EXPOSICION

SESOR: Aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1925 el proyecto de un nuevo dique de abrigo en el puerto de La Luz (Canarias), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta y a los medios económicos para llevarlas a cabo.

En cumplimiento de las vigentes disposiciones legales, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el correspondiente dictamen; tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

SEROR:

A L. R. P. de V. M., RAFAEL BENJUMEA Y BURÎN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y de Las Palmas para emitir un empréstito de veinticuatro millones de pesetas (24.000.000), amortizable en treinta y dos (32) años, con la sola y exclusiva garantía de la Junta de obras de dichos puertos.

Artículo 2.º Se aprueba el proyecto

de bases para la emisión, redactado por la Junta en 19 de Octubre de 1925. suprimiendo la cláusula 14 v modificando la cláusula 4.º en el sentido de que las obligaciones devengarán el interés anual que para cada serie se fija, pero que no podrá exceder del seis (6) por ciento (100). Se modificará asimismo la cláusula 2.ª, estableciendo que la Junta pedrá o no tomar a su cargo, en todo o en parte, los impuestos que graven dichas obligaciones, según se considere más adecuado al tiempo en que la emisión de la serie se realice, y se adicionarán al pliego de bases del empréstito las condiciones de que las emisiones han de ser en suscripción precisamente pública, con o sin garantía bancaria, dándose preferencia en la suscripción a los pedides inferiores a cinco títulos, y que no podrá autorizarse la suscripción de segundas o ulteriores series del empréstito sin que la Junta de Obras acredite haber invertido en obras de las precisamente comprendidas en el proyecto aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1925, el producto de la primera o anteriores.

Artículo 3.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas redactado para la contrata de las obras del nuevo dique de abrigo para el puerto de La Luz, con la modificación de fijarse en la condición segunda el cinco (5) por ciento (100) del importe del presupuesto de contrata como fianza antes del otorgamiento de la escritura, y estableciéndose que el pago al contratista debe hacerse en metálico.

Artículo 4.º Se autoriza el gasto para este contrato, conforme al artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO:

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y EURIN

#### REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección del mismo de D. José María Iñigo de Angulo; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a D. Antonio Philip y González, Ingeniero jefe de primera clase que se halla y continuará en situación de excedente hasta el 29 de Julio del corriente año, según lo dispues-

to en Real orden de 29 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Antonio Philip y González; a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala; a D. Elías Antón Torregrosa.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO:

El Ministro de Fomento, RAFAZL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Elías Antón Torregrosa; a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a D. Francisco Pascual de Quinto Martínez.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis:

ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE HINISTROS

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nóm-bre un Portero del sobrante del Ministerio de Instrucción pública para que preste sus servicios en la Escuela Central de Maestros de esta Corte y pase destinado a la Real Academia de la Histria un Portero de los que sobran en el Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo dige a V. E. para su concimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exeme. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al terminar en fin de Junio próximo la comisión del servicio que tiene concedida el Capitán de Infantería del servicio de Aviación D. Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza, para seguir un curso de táctica aérea en Langleyfield (Estados Unidos), continúe en dicho país agregado a la Delegación oficial de España en la Exposición de Filadelfia y a las órdenes del Jefe de dicha Delegación, percibiendo las dietas y demás devengos extraordinarios a que tiene derecho con cargo a las cantidades asignadas para gastos de la referida Delegación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Diso guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

# Hibitahio de gracia y justicia

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Con arreglo a lo preyenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (4. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real carta de sucesión en el título de Marqués de Comillas, con Grandeza de España, a favor de D. Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell, por defunción de su tío carnal D. Claudio López y Brů.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevata a este Ministerio por D. Enrique Villardefrancos y Rodríguez,
Médico sustituto del forense del
Juzgado de primera instancia e instrucción de esa capital, en súplica
de que se le nombre para el Juzrado de primera instancia del distrito del Instituto, de esa población:

Resultando que el Sr. Villardefrancos fué nombrado por Real orden de 20 de Febrero de 1919, o sea cuando sólo había un Juzgado de primera instancia e instrucción en ese partido, y teniendo en cuenta lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Médico sustituto del forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de esa capitat.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Pedro Cabello y de la Sota, Registrador de la Propiedad de San Vicente de la Barquera, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle segunda prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios y por término de un mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eulogio Monteagudo, Registrador de la Propiedad de Ayamonte, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a hien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Baeza, siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros v del Notariado. Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Julio Burdiel Méndez, Registrador de la Propiedad de Vitigudino, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Barco de Avila, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Reagistros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo soticitado por D. Martín Oliva Priego, Registrador de la Propiedad de Gervera del Río Alhama, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle trainta días de prórrega de licencia por enfermedad, que debe usar en Montilla; siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Reagistros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: La aplicación de los preceptos contenidos en la ley de 20 de Mayo de 1920, y reiterados en el artículo 12 del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921 en favor de las viudas e hijos de los funcionarios de la Policía gubernativa, fallecidos por muerte causada en actos del servicio o con ocasión de éstos, o a consecuencia comprobada de heridas recibidas en los mismos actos, ha originado algunas dudas en cuanto a la tamitación de los expedientes que desben preceder al reconocimiento de las

pensiones que aquellos preceptos establecen, así como al Departamento ministerial al que corresponde la competencia para declarar las mencionadas pensiones.

Ningún preceto adjetivo se ha dictado para la aplicación de las citadas disposiciones, por lo que, con el fin de unificar el criterio en la tramitación y resolución de los expedientes a que den lugar las peticiones de las familias de los funcionarios de la Policía gubernativa fallecidos en tales circunstancias, conviene dictar reglas de carácter general que regulen el procedimiento y definan la competencia para resolver dichas solicitudes.

Debiendo comprobarse por la Administración, antes de declarar la pensión, que el funcionario de que se trate falleció realmente en las extraordinarias circunstancias que motivan la concesión de tales pensiones, ningún Departamento ministerial puede instruir con mayores garantías de acierto el expediente que se tramite para investigar tales hechos que el Ministerio de la Gobernación, del que depende el personal de la Policía guabernativa con sus dos Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Por otra parte, correspondiendo a la Dirección general de la Dauda y Clases pasivas, Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, la competencia para la declaración de toda clase de haberes pasivos de los funcionarios civiles del Estado, debe esti narse que a aquel Centro directivo compete el reconocimiento de tales pensiones, una vez que se haya nstraido por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente y declarado por el mismo que el funcionario de que se trate falleció por muerte causada en acto del servicio o con ocasión de estos, o a consecuencia comprobada de heridas recibidas en los mismos actos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal económico administrativo central de este Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que corresponde al Ministerio de Hacienda la competencia para declarar las suspensiones extraordinarias establecidas por la ley de 20 de Mayo de 1920 y por el artículo 12 de la ley de 14 de Junio de 1921; y

2.º Que esta declaración de pensión debe ir precedida de un expediente instruído en el Ministerio de la Gobernación, en que se declare, por medio de Real orden, que el funcionario de que se trate falleció por muerte causada en actos del servicio o con ocasión de éstos, o a consecuencia comprobada de heridas recibidas en los mismos actos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

#### CALVO SOTETO

Señores Ministro de la Gobernación, Presidente del Tribunal económico administrativo central y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Terminada la publicación del Escalafón del Guerpo general de Administración de la Hacienda pública, totalizado en 31 de Diciembre de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

#### CALVO SOTELO

288

Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION TERCERA

(Continuación.)

(Véase la GACETA de 28 del actual.)

4.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión ..... 5.-Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la llamada patata temprana, en tanto las circunstancias aconsejen autorizar su exportación:

Pagará cada uno...... 1.125

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.

6.—Comisionistas o viajantes que, llevando muestrario, ofrecen al comercio pedrería fina o relojes de oro y plata.....

428

7.—Comisionistas que, llevando muestrario, ofrecen al comercio tejidos, quincalla o cualquier otra manufactura

342

Nota.—Cuando los comisionistas o viajantes de este epígrafe y el anterior, que en ningún caso podrán ofrecer ni vender los géneros a los particulares, justifiquen documentalmente que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

8.—Vendedores o vendedoras sin establecimiento
abierto y por temporadas
de artículos de novedades
de todas clases que reciben encargos y pedidos de
los mismos con derecho a
vender en toda la Península

4.500

A. 11

Los viajantes que vendén y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clase, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

9.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, s i n confeccionar, para adornos y prendas de vestir .....

500

10.—Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país, con destino a fábricas o almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados

349

South Control of the	
11.—Especuladores o tra-	
tantes en ganados, o sean	
los que se ocupan, aunque	
sea por temporada, en la	
compraventa de los mismos,	
antes o después de haberlos	
beneficiado o engordado para	
ponerlos en condiciones de	
comercio o de uso. Pagará	
cada uno:	
Los de asnal	60
Los de caballar	366
Los de cerda	374
Los de cabrío	150
Los de lanar	226
Los de mular	366
Los de vacuno	366
12.—Industriales de algu-	
no de los epígrafes 2.º al	
4.°, 7.° al 18, 20, 23 al	
30, todos inclusive, de la	
sección 2.ª de esta tari-	
and the second s	
fa, facultados para efec-	
tuar en puntos distintos	
del de su matrícula y al-	
macén, operaciones de	
compraventa del artículo o	
género propio de la espe-	
culación, por la que figu-	
ren matriculados en la	
Sección 2.ª, pudiendo re-	
cibir, facturar o reexpedir	
por su cuenta y a su or-	
den en las estaciones fe-	
rroviarias, cualquiera que	
sea la importancia de la	
expedición, para dentro	
del territorio nacional, sin	
poder exportar al ex-	
tranjero y sin que, en	
ningún caso, puedan ope-	
rar a nombre de tercera	
persona. Pagarán, además	
de la cuota de especula-	
dor que les corresponda	
por la sección 2.4, en la	
<del>-</del>	
que deberán figurar ma-	
driculados, por cada espe-	
culación de las distintas	
comprendidas en los apí-	
grafes citados	1.800
Los industriales de los epí-	
grafes 1.º y 6.º de la sec-	
ción 2.ª de esta tarifa, con	
las facultades consigna-	
des en el mémore consigna-	
das en el párrafo ante-	
rior, respecto a los gé-	
neros propios de la espe-	
culación. Pagarán, ade-	
más de la cuota de espe-	
culalor que les corres-	
,	3.700
Con la patente o patentes	y en la
forma que en este epígrafe	
termina, podrán operar los	
giantag armontadorea do dia	ho co

ciantes exportadores de dicha sec-

ción, sin necesidad de figu	rar ma-
triculados como especuladore	2
	~! •
13.—Empresas o particula-	
res que se dedican a la	
producción de cintas cine-	
matográficas, incluyendo	
todos los elementos nece-	
sarios para la misma, con	
facultad de reproducirlas,	
venderlas o alquilarlas.	
Pagarán	2.500,00
14.—Tratantes en pieles sin	21000,00
curtir	60
	60
15.—Vendedores de cueros	_
y curtidos	60
16.—Vendedores de azúcar,	
bacalao, cacao u otro cual-	
quier género procedente	
de Ultramar, drogas o es-	
pecias finas	88
17.—Vendedores de chocola-	00
tes	60
	00
13.—Vendedores de estam-	
pas, con o sin marco	46
19.—Vendedores de galones,	
cordones, ligas, y alfile-	
res y otras menudencias.	46
20.—Vendedores de mantas	
ordinarias para caballe-	
rías, jerga, cordeles y otros	
efectos de cáñamo o	
	FO
fibras similares	59
21.—Vendedores de hierro o	
acero, ya sean en plan-	
chas, lingotes, barras, aros	
o flejes	250,00
22.—Vendedores de jugue-	
tes, baratijas y lampari-	
rillas	30
23.—Vendedores de legum-	
bres y frutas secas	50
24.—Vendedores de carbón	00
y atros combustibles so-	
	150
fidos	<i>்</i> 50
25.—Vendedores de jabon	50
25.—Vendedores de quesos	
y mantecas	50
27.—Vendedores de libros	
nuevos y usados	60
28.—Vendedores de lino, cá-	
ñamo o estopa en rama	.30
29.—Vendedores de loza,	
porcelana o cristal	70
	1040
30.—Vendedores de objetos de platería y bisutería	
	946.00
fina y ordinaria	.216,00
31.—Vendedores de relojes	
de todas clases	158
32.—Vendedores de máqui-	
nas de hacer medias, de	
coser, de escribir, calcu-	
lar o multicopistas me-	-
cánicas, cajas registrado-	
ras y accesorios	458
33.—Vendedores de platería	
y joyería	6.08
A 900	
	*

34.—Vendedores de objetos	
de perfumería	60
35.—Vendedores de obra de	.00
	100
ferretería y cuchillería	400
36.—Vendedores de acordeo-	
nes, guitarras e instru-	1
mentos audlogos	46
37.—Vendedores de obra de	
guarnicionero y seme-	
jantes	46
38.—Vendedores de obras	
de hojalatería, latonería,	
velonería o calderería	46
39.—Vendedores de ropa	
hecha con tejidos finos,	•
extranjeros o del país,	
pudiendo estar impermea-	
bilizados	216,00
40.—Vendedores de ropa	210,00
·-	
hecha con tejidos ordina-	158
rios del país	198
(Contin	uará.)
<b>\</b> -	,
	•
PROPERTY AND THE STATE OF THE STREET AND THE STREET	n mužita
MINSTERIO DE LA GORERIA	acion
IN GROUP IN THE WAY OF THE PARTY OF THE PART	

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Con el fin de fomentar la suscripción nacional iniciada para erigir en esta Corte un monumento a Cervantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de constituir en la capital de esa provincia una Junta, de la que podrán formar parte el Presidenté de la Audiencia, el Rector de la Universidad o el Director del Instituto, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, los Directores de los periódicos localles, el Presidente del Ateneo, si do hubiere; los representantes de las Acadmias, Sociedades to Corporaciones más significadas por sus trabajos en pro de la cultura patria, y los demás elementos que, a juicio de V. E., puedan contribuir al mejor éxito de la suscripción y a la propaganda para acrecentarla.

Una vez constituída dicha Junta, que presidirá V. E., deberá ponerse en relación con el "Comité ejecutivo del Monumento a Cervantes", que funciona oficialmente en esta Corte, bajo la presidencia del excelentísimo señor Duque de Alba, el cual centralizará los trabajos, iniciativas y recaudaciones de todas las Juntas provinciales, y comunicará a éstas cuantos acuerdos e instrucciones sean conducentes a la pronta realización del cometido que le está encomendado por el Gobierno de S. M. para saldar la deuda de honor que la raza española tiene contraída con su más esclarecido representante.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Como resultado del expediente instruído contra Secretarios municipales y otros funcionarios de la provincia de Lugo con motivo de faltas de subordinación y de obediencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, por Real orden de la Presidencia de fecha 27 del actual se ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que se apliquen al Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, D. José Piñeiro, las sanciones que, con arreglo a las normas señaladas por Real Decreto de la Presidencia de 16 del actual, son procedentes, y en su virtud se le declare cesante del cargo que ocupa en dicho Ayuntamiento, si bien continuará formando parte del Cuerpo de Secretarios, y, por consiguiente, con aptitud para concursar otras plazas, excepción hecha de la de Quiroga, la que se anunciará oportunamente a nuevo concurso.
- 2.º Que por la Dirección general de Seguridad se corrija debidamente la legligencia en que incurrieron el Comisario de Policía de dicha provincia y Agentes de Vigilancia a sus órdenes.
- 3.º Que se aperciba al resto de los encartados, incluso al Secretario de la Diputación provincial, D. Antonio Millán y Millán, para que en lo sucesivo se abstengan de concurrir a actos públicos no autorizados previamente.

Lo que en cumplimiento del Real decreto de 16 de Mayo corriente se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo número 6.479, promovido por D. Dalmacio Pérez Díaz contra la Real orden de 22 de Abril de 4,924, sobre nombramiento de D. Jesús Fernández Cadierno para la Escuela de Veriña (Oviedo), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 22 de Marzo de 1926; en el pleito pendiente ante esta Sala entre partes: de la una, como demandante, D. Dalmacio Pérez Díaz, representado por el Procurador Sr. Alas Pumariño, bajo la dirección del Letrado D. Melquiades Alvarez; de la otra, y como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de Abril de 1924, que desestimó la reclamación formulada por el demandante en cuanto a la provisión de Maestro en la Escuela de Veriña (Oviedo):

Resultando que D. Dalmacio Pérez Díaz, Maestro interino de la Escuela de Veriña, con fecha 31 de Marzo de 1924 elevó instancia al Ministerio de Instrucción pública solicitando que fuera anulada la propuesta de adjudicación provisional de dicha Escuela a favor de D. Jesús Fernández Cadierno, hecha por la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 12 de Marzo de 1924, por entender le asiste mejor derecho al demandante para desempeñarla, fundándose en que también es excedente del Magisterio nacional; ha sido Maestro propietario de la citada Escuela, nombrado por el Ayuntamiento de Gijón, por concurso, durante tres años, y en que D. Jesús Fernández ingresó en el Magisterio por oposición y le corresponde Escuela en pueblo que exceda de 500 almas:

Resultando que según certifica el Jefe de Estadística de la provincia de Oviedo, como igualmente informa la Sección administrativa, el pueblo de Veriña tenía a la sazón una población de derecho de 586 habitantes:

Resultando que con fecha 4 de Abril de 1924 D. Jesús Fernández se dirigió también al Ministerio oponiéndose a lo solicitado por el reclamante:

Resultando que las anteriores instancias fueron cursadas al Ministerio por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, proponiendo se desestimase la reclamación del Sr. Pérez Díaz y se declare definitiva la del Sr. Fernández:

Resultando que de acuerdo con el precedente informe se dictó la Real orden recurrida de 22 de Abril de 1924 desestimando la petición del Sr. Pérez Díaz:

Resultando que contra la Real orden de 22 de Abril de 1924 se inició recurso centencioso-àdministrativo ante esta Sala por la legal representación del demandante, el que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que se revoque la Real orden citada, anulando el nombramiento hecho de Maestro de la Escuela de Veriña a favor de D. Jesús Fernández y nombrando para dicho cargo al recurrente:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que se desestime el recurso, declarando firme y subsistente la disposición reurrida:

Resultando que celebrada la vista de este pleito, acordó la Sala, para mejor proveer, se reclamaran al Ministerió de Instrucción pública determinados antecedentes, recibidos los que, se dió vista de ellos a las partes, a los efectos del artículo 57 de la ley y 341 del Reglamento de esta jurisdicción:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Rodríguez:

Visto el párrafo penúltimo del artículo 15 del Estatuto general del Magisterio, que dice: "... A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico":

Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1922, que dispone: "Se declara oficial el censo de población de España de 31 de Diciembre de 1920, formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre del mismo año (Ap. p. 620) por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Estadística, después":

Considerando que para la designación y adjudicación provisional y definitiva de la Escuela de Veriña, Concejo de Gijón, que había de proveerse per reingreso, rige el censo oficial de 1920 en primer término, porque así se deduce del parrafo penúltimo del artículo 15 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, y en segundo lugar, porque la Real orden de 24 de Septiembre de igual año preceptúa que para todos los efectos legales se tenga como censo oficial el de 1920:

Considerando que en dicho censu figura el distrito de Veriña con 597 habitantes de derecho y 586 de hecho, por lo cual está ajustada a derecho la resolución recurrida,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demánda formulada por D. Dalmacio Pérez Díaz contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 20 de Abril de 1924 sobre nombramiento de D. Jesús Fernández para la Escuela de Veriña

la cual resolución declaramos firme y kubsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1. de Mayo de 1926.

**CALLEJO** 

Señor Director general de Primera enseñanza.

# ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### YRIBUNAL SUPREMO DE LA HA-CIENDA PUBLICA

EDICTO

D. Julio Urbina y Ceballos-Esca-lera, Marqués de Cabriñana del Mon-te, Presidente del Tribunal Supremo

de la Hacienda pública, Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 (GACETA del 4), y a los efectos de la Constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 (GAcera del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, se convoca por medio del presente a las Agrupaciones de Camaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaclones de profesiones liberales y Asociaciones obreras, para que por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 27 de Agosto próximo conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B.

Lo que se hace público, a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal, y bien entendido que por cada una de las seis Agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente ci-tadas sólo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente, con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber par-ticipado los nombres de sus repre-

sentantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.-Julio Urbina.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTI-CIA, CULTO Y ASUNTOS GENE-RALES

En el Juzgado de printera instancia de Briviesca se halla vacante, por haber resultado desierta su provisión en oposiciones entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GA-CETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.-El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera se halla vacante, por haber resultado desierta su provisión en oposiciones entre Oficiales Letra-dos, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el segundo de los turnos estáblecidos en el parrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GA-CETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Coria se halla vacante, por haber resultado desierta su provisión en oposiciones entre Oficiales Letrados, la Secretaria judicial de categoria de ascenso, que debe proveerse por antiguedad como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase esfablecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la

publicación de este anuncio en la GA-CETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.-El Director general, Ramón G. del Valle,

En el Juzgado de primera instancia de Guadix se halla vacante, por haber resultado desierta su provisión en oposiciones entre Oficiales Letra-dos, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1,º de Junio de 1941, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del término de meiote des actual de contro de la treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la

GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El
Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Orihuela se halla vacante, por ha-ber resultado desierta su provisión en las oposiciones entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de catego-ría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del termino de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la

GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El
Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Palma se halla vacante, por haber resultado desierta su provisión en oposiciones entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de les Letrados, la scenetaria judiciar de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, Ramon G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelavega se halla vacante, por haber resultado desierta su provisión

en oposiciones entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS >=== GISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo Sr.: En el recurso gubernatiyo interpuesto por D. Manuel Martínez-Alfaro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tudela a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 9 de Febrero de 1912, D. Hilario Martínez García, en la villa de Cintruénigo, y ante el Notario de Fitero D. Rufino de Amusátegui, otorgó con su consorte doña Nemesia Alfaro Cornago testamento de hermandad, en el que se instituyeron por herederos, con facultad para disponer si lo necesitaren, y por fallecimiento de ambos nombraron herederos a su hijo D. Manuel Martínez Alfaro y a sus nietos D. Francisco Martínez Garbayo y doña Fermina Ayala Martínez, repartiendo los bienes entre ellos:

Resultando que ya fallecida la referida doña Nemesia Alfaro, su viudo, D. Hilario Martínez, vendió por documento privado, que aparece firmado en su nombre por su hijo don Manuel, en 17 de Julio de 1921 a don Guillermo Carbayo Martínez, por es precio de 400 pesetas, una tierra en jurisdicción de Corella, término den Montecillo, de 13 robadas o una hectárea, 16 áreas y 74 centiáreas, lindante: al Norte, con otra de la viuda de Félix Trincado; Sur, Corraliza del Borro; Este, de Cesáreo Aliaga, y Oeste, herederos de Manuel Francés, finca que en el testamento de referencia se adjudicó por mitad y proindiviso a los nietos anteriormente citados:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Hilario Martínez, su nieta y heredera, doña Fermina Ayala, que por el testamento de aquél había inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad la mitad de la finca objeto de la venta referida, fué invitada con los demás herederos a elevar a escritura pública la venta de la totalidad de la misma, y habiéndose negado a ello. fué preciso que el hijo del causante D. Manuel Martínez Alfaro demandase a los demás interesados para que la referida escritura se otorgase, y seguido el juicio en el Juzgado municipal de Cintruénigo, se constituyó en rebeldía la demandada doña Fermina Ayala, y recaída sentencia en dicho juicio, se condenó a

los demandados a elevar, en unión del demandante, a escritura pública el contrato celebrado el 17 de Julio de 1925, y firme dicha sentencia por no haber comparecido la rebelde (a quien se notificó personalmente la misma) a sostener la apelación, en período de ejecución de la expresada sentencia, solicitó el actor el cumplimiento de la misma y que se desglosara el documento privado de venta, a fin de que se uniera a la escritura, y que se oficiara al Notario delegado de Tudela para que manifestara el nombre del funcionario que estuviera en turno para autorizar la expresada escritura, funcionario que resultó ser el Notario de Corella D. Rufino de Amusategui:

Resultando que recibidos los autos en la Notaría del Sr. Amusátegui y habiendo comparecido ante éste don Navascués Chivite, Juez municipal de Cintruénigo, por la rebelde doña Fermina Ayala, D. Manuel Martínez Alfaro y D. Francisco Martínez Garbayo, herederos con aquélla de D. Hilario Martínez García, y don Guillermo Garbayo Martínez, comprador de la finea oforgaron escritura dor de la finea, otorgaron escritura pública el 24 de Octubre de 1925, declarando: que el citado D. Hilario Martínez vendió a D. Gillermo Garbayo la finca descrita en el documento privado unido al documento, en los términos que en el mismo se expresan, cuyo contrato elevaban a escritura pública, manifestando, a los efectos hipotecarios, que D. Francisco Martínez está casado con doña Agueda Ayala, D. Guillermo Garbayo con doña Ceferina Garbayo y doña Fermina Ayala con D. José María Ruiz, y presentada la escritura de que se trata en el Registro de la Propiedad de Tudela, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título por observarse los derectos siguientes: primero, no haberse ci-tado en el juicio seguido contra doña Fermina Ayala Martínez y otros al marido de aquella D. José María Ruiz, como representante legal en la misma, no constando que esté autorizada por éste para comparecer en juicio; segundo, no expresarse la naturaleza del juicio; tercero, no insertarse, o, por lo menos, expresar los particulares de la sentencia y su fecha, debiendo constar los datos y precedentes necesarios para formar cabal idea del asunto que la motiva y determinar la capacidad de los otorgantes; cuarto, hallarse inscrita la mitad de la finca comprendida en la escritura a favor de doña Fermina Ayala Martínez, persona distinta del ven-dedor D. Hilario Martínez García, no habiéndose pedido, con arreglo al ar-tículo 24 de la ley Hipotecaria, la nulidad o cancelación de la inscripción extendida a favor de dicha senora, puesto que la acción que se ejercita es contradictoria al dominio de in-muebles que está inscrito a favor de persona distinta del vendedor, debiendo advertir que la inscripción citada se practicó con arreglo al articulo 20 de la ley Hipotecaria por título anterior a 1.º de Enero de 1922, por lo cual, aunque se hubiere pedido y ordenado la cancelación de dicha inscripción, tampoco podría inscribirse la venta por no hallarse inscrita la finca a favor de persona alguna, y por lo tanto, del vendedor; quinto, la mitad restante de la finca por no hallarse inscrita a favor de persona alguna; y aunque son subsanables los des fectos segundo, tercero y quinto, no es admisible la anotación preventiva por ser insubsanables los defectos primero y quarto."

primero y cuarto.": Resultando que D. Manuel Martínez Alfaro interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: que los Registradores, al calificar los do≤ cumentos judiciales, tienen que limitarse a examinar la competencia, la naturaleza del juicio, las formas ex-trínsecas y el Registro, pero no pue-de calificar sobre si se ha seguido o no el orden riguroso del procedimiento, y ésto último es lo que ha hecho el Registrador en cuanto al primer defecto de su nota; que si bien es cierto que el marido es el representante legal de la mujer casada, y que ésta no puede comparecer en juicio sin su marido o su licencia, es de-masiado hacer de esa representación y obligación un derecho, in re erga omnes, hasta el punto de pretender que se enerva la acción que se tenga contra una mujer si no se cita al marido con ella; que entre las excepciones dilatorias del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil no se halla y entre los requisitos que el ar-tículo 720 de la misma ley exige para redactar la demanda, no se halla tampoco el estado de las personas; que a la mujer incumbe recabar de su marido la asistencia o licencia si quiere comparecer, que no al actor preocuparse de averiguar con quién se halla casada ni cuál sea su estado civil; que no conoce ningún precepto legal que obligue a expresar la naturaleza del juicio, cuando re-sulta con evidencia de los hechos mismos, porque un juicio seguido ante Juez municipal en reclamación de que se condene a elevar a escritura un contrato privado, no puede ser más que un juicio verbal, única clase de juicios que celebran los Jueces municipales; que el tercer defecto de la nota calificadora no lo entiende, pues no conoce precepto alguno que obligue o copiar el fallo del juició, ignorando por lo demás qué particulares, datos y precedentes de los autos quería el Registrador que se inserta ra para que se formara cabal idea asunto y determinar la capacidel dad de los otorgantes; que, respecto del cuarto defecto, dice la nota que se inscribió la mitad de la finca con título anterior a 1.º de Enero de 1922 (pero se calla que ese título fué el testamento de D. Hilario Martínez), con lo que resulta que es inscripción primera, o sea, que no hay tercero inscrito, es decir, que el mecanismo del Registro no se ha puesto en movimiento y el derecho inscrito se gobierna por el derecho civil y no por el hipotecario; que ese derecho inscrito se gobierna por su título, que es el testamento de D. Hilario Martínez, y la heredera do-ña Fermina Ayala viene obligada a cumplir la voluntad del testador, a quien sucede en todos sus derechos y obligaciones, y er su virtud, a consentir la inscripción a favor del comprador de la mitad de la finca que ha inscrito a su favor y que dicho testador tenía vendida, debiéndose considerar la inscripción a favor de doña Fermina como si fuera a favor del testador, de cuya persona no dificre jurídicamente la heredera: que lejos de ser necesaria la nulidad de la inscripción, como pretende el Registrador, es necesaría su subsistencia, sin lo cual no tendría acceso al Registro la escritura, por ser posterior a 1.º de Enero de 1922; que si della Fermina Ayala no hubiera inscrito, D. Guillermo Garballo hubiera presentado su escritura acompañada dei testamento de D. Hilario Martínez, documento fehaciente que probaba la adquisición anterior a dicha fecha que quiere el artículo 87 del Reglamento hipotecario; pero habiéndolo inscrito aquella señora, hoy transferente del inmueble, no puede tener su inscripción otro valor que el de preparar el ingreso en el Registro de la venta celebrada por su causante; que el artículo 24 de la ley Hipotecaria está para defender los derechos del tercero inscrito, de un modo que cuando no hay tercero, como no lo hay en el caso del recurso, no tiene aplicación alguna; que teniendo en cuenta el espíritu de la legislación hipotecaria consignado en su exposición de motivos, el tercero ne es sólo el que no haya intervenido en el acto o contrato inscrito, porque si por ésto solo fuera tercero, serían terceros hipotecarios todos los seres del planeta, y no es ésto, aunque lo sean en potencia; el tercero in actu es necesario que no haya intervenido tampoco en el acto o contrato no inscrito y que se trata de inscribir; que éste es el tercero que, una vez inscrito, impide la inscripción de todo acto o contrato que le pueda perjudicar y en el cree no haya sido paute (artículo 23), y a el se refiere la exposición citada; que entendido así, que es como debe entenderse, no son terceros ni doña Fermina Avala ni D. Guillermo Garballo, cuya relación jurídica se gobierna enteramente por el derecho civil; que no se diga que inscribir la escritura se infringe la letra, al menos del artículo 20 de la ley Hipotecaria, que exige que el decumento proceda de la persona a cuyo nombre aparezca la finca en el Registro, porque siendo como es insertpción primera la de deña Fermima, equivale a la inscripción a favor de su causante D. Hilario Martinez, del que no difiere junidicamente; que en cuanto al último defecto, es cierto que no pueden entrar en el Registro por vez primera los documentos posteriores a 4.º de Enero de 1922; pero cuando se presentan acompañados de otros fehacientes, que prueban la adquisición anterior a esa fecha, deben inscribirse, según lo man-da el artículo 87 del Reglamento hi-potecario; que con la escritura del recurso, se presentó otra de partición en la que anarece testimeniado el testamento del causante, en el que se describe la finca, testamento que sirvió a doña Fermina Ayala para ins-oribir la otra mitad de la finca vendida; que es cierto que esa escritu-

ra de partición es también posterior a 1.º de Enero de 1922, pero no lo es el testamento testimoniado en ella, y de acuerdo con el artículo 87 del citado Reglamento, es documento bastante para acreditar la adquisición anterior; y por último, alega, en defensa de sus argumentos, las Resoluciones de este Centro de 9 y 22 de Junio y 5 y 20 de Julio de 1922, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25

de Octubre de 1924: Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que como fundamento del primer defecto consignado en su nota debe alegar los artículos 60, 61, 62 y 63 del Código civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1894 v 5 de Octubre de 1901; que según el artículo 12, regla 1.º de dicho Código, son obligatorias en todo el Reino las disposiciones del título 4.º, libro 4.º del mismo Código, y, por tanto, los artículos 60, 61 y 62, habiendo resuelto también así la Resolución de 24 de Mayo de 1905, por lo cual son aplicables en Navarra; que es unánime, por tanto, la jurispru-dencia en la interpretación que debe darse al artículo 60 referido; que al consignar en su nota este primer de-fecto, no calificó el orden riguroso del procedimiento, pues es de capacidad que puede calificar con arreglo al artículo 18 de la ley Hipotecaria, 77 de su Reglamento y Real decreto de 3 de Enero de 1876, tenjendo facultades para examinar los trámites y preceptos esenciales referentes a la capacidad, ya que la falta de citación del marido constituve indudablemente una omisión esencial; que en apoyo de este primer defecto alega la Resolución de 11 de Enero de 1909; que en la escritura calificada no consta la naturaleza del juicio; que es requisito necesario, con arreglo a las Resoluciones de 10 de Abril de 1876. 30 de Diciembre de 1905 y 22 de Ju-nio de 1922 y artículo 18 citado, para hacer la calificación, pues al Regis-trador le está prohibido hacer deducciones, debiendo atenerse a lo que consta en los documentos presentados; que de todos modos, debe tenerse en cuenta que el documento calificado no es judicial, según las Resoluciones de 26 de Noviembre de 1884 y 30 de Marzo de 1885; que en cuanto al segundo defecto, debe tenerse presente la Resolución de este Centro, ya mencionada, de 11 de Enero de 1909; que como la mitad de la finca vendida está inscripta a favor de dona Fermina Ayala, persona distinta del vendedor, no es posible practicar la inscripción de venta solicitada; que para llevarla a cabo era necesario que en el juicio se hubiese pedido y ordenado la nulidad o cancelación de la inscripción existente a favor de dicha scñora, como ordena el articulo 24 de la ley Hipotecaria, puesto que se ejercita una acción contradictoria al dominio de inmuebles que está inscripto a favor de persona distinta del vendedor; que para que pueda inscribirse es preciso que esté inscripta previamente a favor del vendedor, como dispone el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que dicho artículo 24 no distingue si se da sólo contra tercero o entre partes, por lo cual com=

prende los dos extremos, siendo inútil distinguir si doña Fermina es o no tercero; que como fundamento de esto alega las Resoluciones de 11 de Octubre de 1915 y 26 de Junio de 1916, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1924; que la Sentencia del mismo Tribunal de 25 de Octubre de 1924 que alega el recurrente, y en la que se dispone que el artículo 24 de la ley no es aplicable al caso objeto del pleito, se trataba de uma escritura de venta con pacto de retro, que el Tribunal, en una de las atribuciones que le concede la ley de 23 de Julio de 1908, resolvió que era un préstamo usurario sin necesidad de aplicar el mencionado artículo 24, pidiendo la nulidad o cancelación de la inscripción extendida a favor del comprador; que el recurrrente derruestra que no ha entendido dicha sentencia, pues la ley de 23 de Julio de 1908 es especial, dada sólo para los préstamos usurarios, y en ella no se exige la áplicación del repetido artículo 24 de la ley, por lo cual el Tribunal Supremo, acertadamente, resolvió sin tenerlo en cuenta, por no exigirlo la citada ley especial; pero todos los demás contratos no comprendidos en ella tienen que sujetarse al artículo 24 de la ley Hipotecaria; que la Resolución de 30 de Diciembre de 1905 resuelve que es principio fundamental consignado en el artículo 20 de la ley Hipotecaria que debe denegarse la inscripción de los documentos presentados en el Registro cuando el dominio de los inmuebles o de los derechos reales a que los mismos se refieren se encuentren inscriptos a nombre de persona distinta de la que los tramitase o grave; que en el caso del recurso, el que los tramita es el vendedor D. Hilario, pues aun cuando haya sido parte en el procedimiento doña Fermina Ayala, no se ha pedido, con arregio al artículo 24 de la fey, la nulidad o cancelavión de la inscripción extendida a su favor; que debe advertirse que la mitad de la finca se inscribió a favor de doña Fermina Ayala, en virtud de lo dispuesto en el artícu-lo 20 de la ley Hipotecaria y ley de 3 de Agosto de 1922, por título anterior a 1922; y, por tanto, aunque se hubien e pedido y concedido la cantello de la cantell celación de la inscripción extendida a favor de doña Fermina, tamporo a favor de doña Fermina, tampeco podía inscribirse la venta, pues al cancelarse la inscripción y desparecer esta, no resultaria inscripta la mitad de la finca a favor de persona alguna y, por lo tanto, del vendedor; pero una vez cancelada la inscripción, el defecto, en lugar de insubsanable, sería subsanable, con 10 cual se facilitaba la entrada en el Registro del documento con la inscripción previa a favor del vendeder, que si no tenía títulos de adquisición de fecha anterior a 4.º de Enero de 1922, se supliría por el medio que establece el artículo 392 y siguientes de la ley Hipotecaria; que en este caso la finca no está inscrita a favor del vendedor, y los herederos de este tampoco venden la finca, pues lo único que se ha fallado en el juicio seguido es que el documento privado otorgado por el vendedor se eleve a

escritura pública, que es lo énico que se\_ha hecho por el documento presentado; que el recurrente presentó en el Registro la escritura de 24 de Octubre último para que se inseribiera a favor de D. Guillermo Garbayo la finca en ella comprendida, y también se hizo la presentación de la escritura de partición de hienes practicada por fallecimiento del causante D. Hilario Martínez, sin especificar el objeto de la presentación; que en dicha escritura de partición se inserta el testamento otorgado por el referido causante, en el que adjudica la finca por milad y proindiviso a sus nietos D. Feancisco Martínez y doña Fermina Ayala, no pudiendo inscribirse la mitad suspendida a favor de D. Francisco ni del causante D. Hi-lario Martínez por las razones que pasa a exponer: que según el decumento privado que se inserta en la escritura, D. Hilario Martínez vendió dicha finca a D. Guillermo Garbayo, no comprendiéndose, por tanto, en la escritura de partición de bienes por haber sido vendida por el causante. por lo cual esa finca, al fallecimiento de D. Hilario, no estaba comprendida en la herencia dejada por este, puesto que la hairía vendido, v, per lo tanto, el nieto D. Francisco Martinez no tenía ningún derecho sobre ella; que el artículo 657 del Código civil dispens que los derechos a la sucesión de usa persona se transmiten desde et momento de su muerte, y como al falle-cimiento del causante no pertonecía ya la finca a la herencia per haberla vendido aquél, no adquirió ningún derecho su nicto D. Francisco; que aun cuando hubiese estado comprendida la finca en la partición de bienes, tampeco se hubiera podido inseribir en cuanto a la expresada mitad por falta de documento fehaciente, según dispone la Resolución de esie Centro de 6 de Junio de 1911; que la escritura de partición se practicó en fecha 7 de Octubre de 1923, con posterioridad, por tanto, a 1.º de Eneno de 1922, no procediendo su ins-cripción, aunque en ella se hubiera comprendido la finca vendida; que en la hipótesis de que se hubiera pre-sentado solo el testamento sin la partición, considera que tampoco podría ser inscrito porque no está comprendido en el artículo 20 de la tey Hi-Potecaria y Resolución de 30 de Didiambre de 1909; que se necesitaria mresentar documento fehaciente de la adquisición de la finca otorgada con unterioridad al fallecimiento del causante, puesto que en dicho artículo se dice que al extender el asiento selicitado por título anterior a 1.º de Enero de 1909, hoy 1922, se expresaman las circunstancias esenciales de dal adquisición, tomándolas de tos documentos necesarios al efecto; que en ditestamento no constan dichas circunstancias, y para que pudiera ins-cribirse sería preciso que se acom-pañase el documento fehaciente de adquisición por el causante; y que tampoco podría inscribirse la mitad de la finca objeto del recurso a favor del causante, en virtud del testamen-to suyo, por la razón expresada.

Resultando que el Presidente te la Audiencia confirma la nota del Regis-

trador de la Propiedad de Tudela en cuanto a los defectos primero, cuarto y quinio, por necenos reúlteras a les expuestas por dicho funcionario en su informe, sin tomar en consideración les defectos segundo y tercero de la nota calificadota, por análogo a los que expuso el recurrente on su informa:

te en su informe:
Resultando que D. Manuel Martínez
Alfaro ha presentado en este Centro
un escrito manifestando que debe poner en conocimiento del mismo, por
si pudiera influir en la resolución,
que en la tramitación del juicio verbal, que determinó la escritura de
venta, aparece una notificación firmada por el marido de doña Fermina Ayala:

Vistos el artículo 60 del Código civil, el 20 de la ley l'appropria el 87 de su Reglamento, la ley de 3 de Agosto de 1922 y las Resoluciones de este Centro de 3 de Julio de 1912 y 15 de Julio de 1946:

Considerando que por no haber sido objeto de apelación los extremos del auto presidencial relativos a los números segundo y tercero de la nota calificadora, han de reputarse firmes aquellos pronunciamientos y solamente deben ser discutidos en esta Resolución los defectos que llevan los números primero, cuarto y quinto, o sea: no haberse citado en el juicio seguido centra doña Fermina Ayala Martín: a su marido; hallarse inscrita una mitad de la finca a nembre de la misma, y no aparecer inscrita la otra mitad a nombre de persona alguna:

Considerando que, sin necesidad de dar pleno valor a la afirmación hecha por el recurrente en el escrito dirigido a este Centro de que en lla tramitación del juicio verbal discutido aparece una notificación firmada por el amarido de deña Fermina Ayala, basta tener presente que la mujer casada puede comparecer en juicio con la autorización de su marido, y es parte principal en la contienda, para ma debe ser citada y la influencia que la negativa del marido a personarse o a prestar su consentimiento puede ejercer en el desenvolvimiento de la litis, quedan a la apreciación de los Eribunales y no autorizan al Registrador para denegar la inscripción de la sentencia, conforme a la doctrina sentada por las Resoluciones citadas de esta Dirección general:

Considerando que si al ejecutar la sentencia pronunciale por el Juzgado municipal de Cintruenigo, D. Victoriano Navascués, como Juez municipal, con otros comparenientes, declaró en el documento calificado que don Hilario Martinez García mahia wondido a D. Guillenmo Garbayo Martínez la finca a que se refiere este recurso y elevaba a escritura pública el documento privado otorgado por el cau-sante y abuelo de doña Fermina, parece indudable que por medio de su representante judicial esta misma señora, como sucesora de aquéi, ha transferido en tal acto todos los derechos inscritos a su favor y ha cumplido de este modo las obligaciones hereditarias en forma análoga a la que emplearia, si viviera, su abueio, cuya personalidad sustenta:

Considerando que no hay necesidad

de anular la inscripción de la mitad de la finca en la actualidad vigente a que alude el Registrador de la Propiedad de Tudela en el número cuarto de su nota, sino que la nueva debe apoyarse sobre aquélla para hacer constar que los derechos hasta ahora inscritos a favor de doña Fermina, han sido transferidos en cumplimiento de una obligación de su causante y abuelo, judicialmente sancionada, el comprador D. Guillermo Garbayo Martínez en el instrumento público de 24 de Octubre del año último:

Considerando en cuanto a la otra mitad de la finca, todavía no inscrita a nombre de nadie, que aparece justificado: primero, que en el testamento de hermandad otorgado por don Hilario Martínez García v su esposa doña Nemesia Alfaro Cornago, el 9 de Febrero de 1912, se dispone expresamente de la heredad de tierra blanca sita en Corella, término de Montecillo: segundo, que por fallecimiento de doña Nemesia, en 14 de Noviembre del mismo año, su marido, instituído heredero universal, con facultad de disponer, caso de necesidad, entró en posesión de dicha finca y celebró el contrato de compraventa que ahora se eleva a escritura pública, y falleciendo el 27 de Noviembre de 1921, y tercero, que una de las mitades de dicha finca, adjudicada a doña Fermina, nieta de D. Hilario, fué inscrita, como el Registrador confiesa, por virtud de lo preceptuado en la lev de 3 de Agosto de 1922, todo lo cual corrobora que la finca se hallaba en el patrimonio de D. Hilario con anterioridad a 1.º de Enero de este último año, y que la escritura otorgada por sus herederos y por el Juez municipal, en representación del declarado en rebeldía, puede acogerse a los beneficios del párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando el muto analado, que el título en cuestión no adelece de los defectos señalados en los números 1.º, 4.º y 5.º de la califica-

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos eños. Madrid, A de Mayo de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Plo Ballesteros.

Soñor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

#### HINISTERNO DE MARINA

#### Rectificación.

Erratas más importantes cometidas, que se subsanan, en el Real decreto de 26 del corriente mes de Mayo aprobando el Reglamento de la Medalla de Surimientes por la Patria y en el taxto de dicho Reglamento, publicados en

la GAGETA DE MADRID del dia 28.
Real decreto.—Dice: "Mi Decr'o de 14 útimo"; debe decir: "Mi Decreto de 14 de Abril úllimo".

Reglamento, - Artículo adicional se-

gundo. Dice: "GACETA DE MADRID de 15 último"; debe decir: "GACETA DE MADRID de 15 de Abril último",

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. José Carmona Trigueros, Oficial de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de

ampliación de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Di-ciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo. De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Juan Herrera Martinez Añover, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en so-licitud de segunda ampliación de li-

cencia por enfermo,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo
con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nueva-mente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con il volución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente promovido por doña Pilar Carreras Jane, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de

ampliación de licencia por enferma, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Pordemento y Real artículo 33 del Pordemento y Real artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albor-

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Angel Domínguez Hernansanz, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia, continuación de la que venía disfru-

tando, por enfermo,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo
con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo pla-zo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albor-

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortizanoy para la auquisición y amortiza-ción de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desier-ta por falta de licitadores.

Madrid, 28 de Mayo de 1926. — El Director general, Carlos Caamaño.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMI-**NISTRACION**

Incurso el Ayuntamiento de Gascones (Madrid) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, Esta Dirección general ha acordado

designar para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento de referencia a D. Amado Ruiz Arias, ex Secretario. Madrid, 28 de Mayo de 1926. — El

Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de La Bola (Orense) en el artículo 28 del Regla-mento de Secretarios de Ayuntamien-

to de 23 de Agosto de 1924, Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaria del Ayuntamiento a D. Constantino García Almeida, ex Secretario y único solicitante.

Madrid, 28 de Mayo de 1926. — El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento a D. Juan Giménez de Blas, opositor número 134.

Madrid, 28 de Mayo de 1926. — El Director general, R. Muñoz.

#### Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspon-diente al día 13 de Abril pasado apareció nombrado como Secretario del Ayuntamiento de Cardona D. Manuel Sansa Periquet, ex Secretario; debiendo decir D. Pedro Sansa Periquet.

Lo que se hace público a los opor-

tunos efectos.
Madrid, 28 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante el cargo de Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, por defunción de D. Pedro Moll y Pons, se convoca concurso entre los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de sanidad exterior para la provision de dicho cargo, sus resultas y todas las plazas actualmente vacantes, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la Ga-CETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, F. Murillo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CA-RRETERAS

Rectificaciones.

En la GACETA correspondiente al día de hoy, en su página 1.087, segunda columna, dice: "... de los kilómetros 1 al 5, 12 y 13 de la de Tamaraceite a Valleseco por Tesor", y debe decir: "... de los kilómetros 1 al 5, 12 y 13 de la de Tamaraceite a Valleseco por Tesor, (Caparies Las Palmes) " Teror (Canarias, Las Palmas)."

En la misma página, en el anuncio de adudicación definitiva de los kilómetros 14 al 17 de la carretera de Buñola a Algaida (Baleares), dice: "... al mejor postor D. Lorenzo Jullona Llull", y debe decir: "... al mejor postor D. Lorenzo Fullana Llull."

Madrid, 24 de Mayo de 1926. — El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20,